

Mérida, Yucatán, a siete de febrero de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la clasificación de la información en la respuesta emitida por Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00969017**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de noviembre del año diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017, en la cual requirió:

“DE ACUERDO AL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS RESPETARÁN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTA SE FORMULE POR ESCRITO, DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIA POLÍTICA SÓLO PODRÁN HACER USO DE ESE DERECHO LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA.

A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO.SOLICITO A USTED LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: EL GASTO QUE SE REALIZO Y EL NUMERO DE PERSONAL CONTRATADO PARA ESTE EVENTO.”

SEGUNDO.- El día diecisiete de noviembre del año anterior al que transcurre, la Unidad de Transparencia de Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00969017, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“SE ADJUNTA OFICIO EN EL QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DETERMINA, DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD POR FALTA DE DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. GRACIAS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN.”

TERCERO.- En fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“RESULTA QUE LA RESPUESTA QUE ME PROPORCIONARON DICTA DE SER IMPROCEDENTE, SIN ALEGAR NI FUNDAMENTAR EL MOTIVO O LAS RAZONES POR LAS CUALES LE DAN ESE CARÁCTER, EL ACTO QUE RECURRÍ ES SABER EL PRESUPUESTO QUE SE LE ASIGNÓ A ESTE EVENTO Y EL NUMERO DE PLAZAS O VACANTES QUE SE REQUIRIERON PARA LLEVAR A CABO DICHO EVENTO.”

CUARTO.- Por auto emitido el día veinticuatro de noviembre del año que precede, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al recurrente con el ocurso remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintitrés del propio mes y año, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de fundamentación y/o motivación de la respuesta, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00969017, realizada ante la Unidad de Transparencia de Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción XII de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día treinta de noviembre del año inmediato anterior, se notificó mediante correo electrónico al particular y de manera personal a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- A través del auto de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Municipal descentralizado Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017, con el escrito de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, y anexos, a través del cual rindió alegatos; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro

del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al escrito y anexos de referencia, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia referida radicaba en precisar que la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00969017, estuvo ajustada a derecho, pues señaló que mediante determinación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de manera fundada y motivada el acuerdo de desechamiento recaído a la solicitud de referencia, toda vez que a pesar de dar respuesta a la prevención que le fuera efectuada, no proporcionó los datos aclaratorios para localizar la información petionada; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veintiséis de enero del año en curso, se notificó mediante correo electrónico al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada a través de los estrados en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00969017**, recibida por la Unidad de Transparencia de Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017, en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consistió en: **1) el gasto que se realizó y 2) el número de personal contratado para este evento.**

Por su parte, la autoridad mediante respuesta de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, misma que le fuera notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el día diecisiete del citado mes y año, desechó la solicitud con folio número 00969017, toda vez que el hoy recurrente no precisó cuál era la información solicitada, a pesar del requerimiento que se le efectuó mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano el día veintitrés de noviembre del citado año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, argumentando la falta de fundamentación y/o motivación de la citada contestación, el cual resultó procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo rindiera alegatos, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, los remitió mediante el oficio marcado con el número CAC/UT/007/2017 de fecha once de diciembre del citado año, señalando que el acuerdo de desechamiento recaído la solicitud de acceso que diera origen al medio de impugnación que nos ocupa estuvo ajustado a derecho, toda vez que cumplió con lo establecido en la Ley de la materia, en específico lo dispuesto con

el ordinal 128.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información petitionada por el ciudadano a la Unidad de Transparencia de Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé como uno de sus objetos, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por ésta **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.**

De igual manera, el ordinal 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen:

“ARTÍCULO 124.- PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD NO SE PODRÁN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS SIGUIENTES:

I.- NOMBRE O, EN SU CASO, LOS DATOS GENERALES DE SU REPRESENTANTE;

II.- DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

III.- LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

IV.- CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE SU BÚSQUDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN, Y

V.- LA MODALIDAD EN LA QUE PREFIERE SE OTORQUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA FINES DE ORIENTACIÓN, MEDIANTE CONSULTA DIRECTA, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS O LA REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER OTRO MEDIO, INCLUIDOS LOS ELECTRÓNICOS.

...

ARTÍCULO 128.- CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

...”

Como primer punto, del análisis efectuado a los dispositivos legales previamente invocados, en primera instancia, se concluye cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción III, que dispone: “*la descripción de la información solicitada*”; al respecto, es relevante destacar que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; aunado a que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le peticiona, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se peticiona, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está obligado a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las áreas adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo petitionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se desprende que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen que los datos proporcionados por los ciudadanos en las solicitudes de

acceso, resultaren insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar la información peticionada, podrán requerirles por una sola vez, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su presentación, para efectos que remitan los elementos o datos que permitan identificar la información que es de su interés conocer, esto, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes, interrumpiéndose por ende, el término de respuesta establecido en el artículo 132 de la Ley en cita, el cual comenzará a computarse de nueva cuenta al día siguiente de desahogado el requerimiento, o bien, en caso de no haberse atendido la prevención correspondiente, se tendrá por no presentada la solicitud de acceso.

Al respecto, es dable precisar que por las connotaciones: "incompleto", "insuficiente" y "erróneo", se entiende según el diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, en cuanto a la primera, *lo que no está completo*, entendiéndose por completo, *lo lleno, cabal, acabado o perfecto*; por la segunda, *lo que no es suficiente*, es decir, *no resulta bastante para lo que se necesita, apto o idóneo*, y la última, *aquella que contiene error*, esto es, *un concepto equivocado o falso*, o una *acción desacertada o falsa*; por lo tanto, se desprende que de resultar incompletos, insuficientes o erróneos los datos aportados en una solicitud, los Sujetos Obligados, como se precisó líneas arriba pudieren encontrarse en la imposibilidad para localizar la información por no poder determinar su naturaleza, la competencia del área que la resguarda, así como el período cuando resulte necesario.

Asimismo, se advierte que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su último párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Transparencia, sean insuficientes, incompletos o erróneos para la localización de la información, radica en que los solicitantes no atiendan el requerimiento de información efectuado, omitiendo indicar otros elementos o corrigiendo los ya proporcionados, pues representan un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exime a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad

de Transparencia necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Transparencia.

Ahora, es conveniente precisar que en el presente asunto, el interés del particular radica en obtener los **1) el gasto que se realizó y 2) el número de personal contratado para este evento**, y si bien, la solicitud es clara, pues permite determinar que la información petitionada corresponde a documentos comprobatorios de naturaleza contable, que respaldan las erogaciones efectuadas por Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017, por la realización de un evento con cargo al presupuesto que se le hubiere otorgado, así como el personal contratado para dicho evento, es decir, permite conocer la naturaleza de la información, y por ende, pudiere también determinarse la competencia del área que la poseería, lo cierto es que los datos aportados no son suficientes para localizarla, ya que no indicó a qué evento hacía referencia, y por ende, no se puede determinar con certeza la información petitionada, para con ello garantizar que aquélla que le sea suministrada, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional, en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, los datos proporcionados por el ciudadano en su solicitud de acceso, resultan ser incompletos e insuficientes para localizar la información solicitada, tal como lo dispone el ordinal 128 de la Ley General de la Materia; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el ciudadano, no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 124, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no ser precisa en cuanto al evento que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del particular, en el presente asunto, para valorar la procedencia



de la conducta desarrollada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

“ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

ARTÍCULO 132. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEBERÁ SER NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.

EXCEPCIONALMENTE, EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR DIEZ DÍAS MÁS, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN RAZONES FUNDADAS Y MOTIVADAS, LAS CUALES DEBERÁN SER APROBADAS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ NOTIFICARSE AL SOLICITANTE, ANTES DE SU VENCIMIENTO.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

- I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**
- III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**
- IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**
- V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**
- VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
- VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**
- VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;**
- IX. LOS COSTOS O TIEMPOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN;**



X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

XI. LA NEGATIVA A PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN;

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

XIII. LA ORIENTACIÓN A UN TRÁMITE ESPECÍFICO.

....”

Así también, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...”

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 128 analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: I) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información petitionada no sean suficientes, la Unidad de Transparencia deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso; II) que las Unidades de Transparencia, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y III) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Transparencia emita respuesta alguna a la solicitud, se configurara la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

- a) Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información petitionada, la Unidad de Transparencia deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 79 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- b) Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información petitionada, la Unidad de Transparencia deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la autoridad procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.
- c) Que la Unidad de Transparencia requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Transparencia compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.
- d) Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Transparencia deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.
- e) Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Transparencia determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciere, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.
- f) Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Transparencia no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.

Establecido lo anterior, se desprende que en el caso que nos atañe, sí se cumplen los extremos planteados en el inciso c) previamente aludido, mismo que la autoridad optó para dar trámite al medio de impugnación que nos ocupa; esto en razón que:

- 1) La solicitud planteada por el hoy inconforme tal y como quedara establecido previamente, **no satisface con los requisitos** indispensables que las solicitudes deben contener, ya que no hace referencia al evento del cual desea conocer la información petitionada, mismo que, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Transparencia se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud y en consecuencia cumplir con la obligación de resolverla;
- 2) La Unidad de Transparencia obligada otorgó al ciudadano el derecho que le confiere la normatividad para aclarar su petición, dentro del plazo que ésta misma dispone, pues mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete **instó** al ciudadano para que en el término de cinco días hábiles efectuara la aclaración respectiva, indicando el evento al que se refiere la información que pretende obtener;
- 3) El particular dio contestación al requerimiento efectuado dentro del plazo de cinco días hábiles como dispone la normatividad, sin embargo, las manifestaciones efectuadas por éste resultaron insuficientes para continuar con el trámite de la solicitud, pues se limitó a indicar *"Necesito saber cual (sic) es el presupuesto asignado por el Ayuntamiento de Mérida para realizar este evento, asi (sic) como también (sic) la forma de participación y el aporte que realizo (sic), la administración publica (sic) estatal encabezada por el Gobernador ROLANDO ZAPATA BELLO, el numero (sic) de patrocinadores y el aporte de cada uno de ellos, asi (sic) como la división y/o designación del total de ingresos para llevar a cabo dicho evento."*, sin precisar cuál era el evento al que hace referencia; por lo que, el Sujeto Obligado determinó mediante respuesta de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete hacer del conocimiento del recurrente el acuerdo de desechamiento recaído a la solicitud número 0096917

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la Unidad de Transparencia de Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017, dio cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley que nos ocupa para los casos en que las solicitudes planteadas por los ciudadanos carezcan de algún elemento que sea indispensable para su tramitación,

por lo tanto, resulta procedente confirmar la respuesta de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, a través de la cual se tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta que tuvo por no interpuesta la solicitud del ciudadano de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, y que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el diecisiete de propio mes y año, por parte de la Unidad de Transparencia de Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017, de conformidad a lo establecido en los Considerandos **CUARTO**, y **QUINTO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar



Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de febrero de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO
COMISIONADO

LACF/HNM/JLV